

**RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 25000234200020190092600 ESPERANZA FARFAN
CONTRA PGN**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 15:44

Para: Karen Alejandra Mora Mendoza <kmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 201900926 ESPERANZA BLANCA FARFAN CONTRA PGN.pdf;

De: Rafael Eduardo Bernal Vilaro <rbernal@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 15:26

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 25000234200020190092600 ESPERANZA FARFAN CONTRA PGN

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F – SALA TRANSITORIA
Ciudad**

ATN: Despacho Dr. **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Cordial saludo. De manera atenta me permito remitir INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso 25000234200020190092600

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco confirmar recepción de este correo.

Cordialmente,



Rafael Eduardo Bernal Vilaro

Profesional Universitario GR17

Oficina Jurídica

rbernal@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11043

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



107
2

Doctor
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Conjuez Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F - Sala Transitoria
E. S. D.

REF: 25000234200020190092600
DEMANDANTE: ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ, ciudadano mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.086.070 de Bogotá y T.P. No. 134.997 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que obra en el proceso, respetuosamente me permito poner de presente frente al asunto de la referencia, la existencia de una **CAUSAL DE NULIDAD establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.**, circunstancia que vicia la legalidad y los derechos fundamentales de mi representada dentro del presente proceso de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 19 de octubre de 2021 se notificó a través del correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co por parte de la Secretaria Sección 02 Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sentencia emitida por el Despacho del Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, desfavorable a la Procuraduría General de la Nación; dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Esperanza Blanca Dilia Farfán Farfán, e identificado con el No. 25000234200020190092600
2. La mencionada demanda fue previamente admitida mediante Auto Admisorio del 9 de diciembre de 2020.
3. El día 28 de enero de 2021 fue presuntamente notificada la demanda y su auto admisorio a la Procuraduría General de la Nación a los siguientes correos electrónicos:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (punto al final)
quejas@procuraduria.gov
4. Es de resaltar que a la fecha la Procuraduría General de la Nación no ha entregado ningún memorial o ha realizado actuación alguna en el proceso mencionado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Indebida notificación del auto admisorio de la demanda como causal de nulidad**

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso en su artículo 133 establece como causal de nulidad lo siguiente:



El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el presente caso se encuentra una evidente nulidad consistente en que a la Procuraduría General de la Nación no le fue notificado el auto admisorio de la demanda como se expone a continuación:

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establecía para el momento de la notificación lo siguiente (es de recordar que dicha disposición fue modificada por la Ley 2080 de 2021)

*NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(resaltado por fuera del texto)

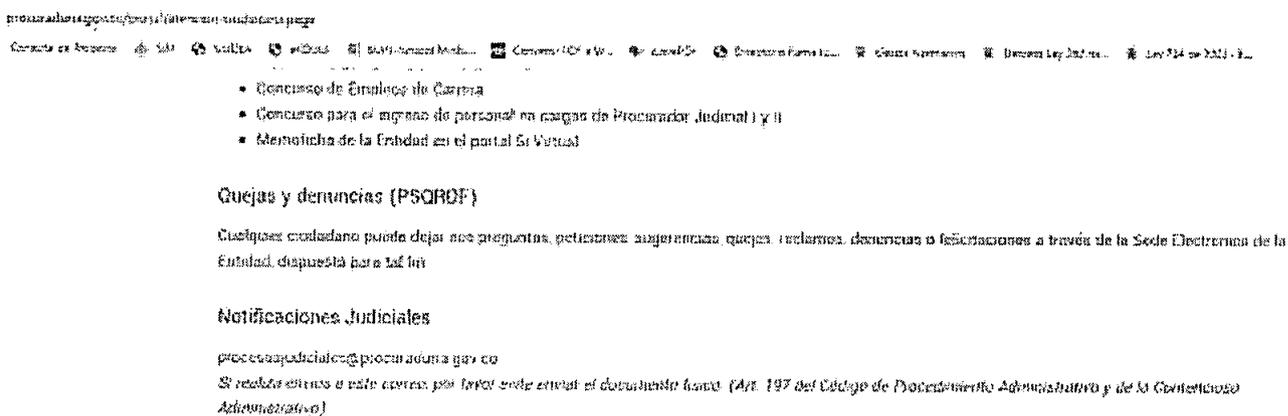


El artículo 197 por su parte indica lo siguiente:

Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Para el caso de la Procuraduría General de la Nación, el único correo válido para notificaciones judiciales es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co sin que sea dable indicar cualquier otro correo electrónico. Lo anterior conforme a la norma expuesta y a la página web de la PGN donde se observa la indicación sobre el correo mencionado:



El 28 de enero de 2021 de acuerdo con el expediente del proceso, el auto admisorio fue notificado a los siguientes correos electrónicos como puede observarse en la imagen adjunta:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. (con un punto al final)

quejas@procuraduria.gov (no incluye el .co)

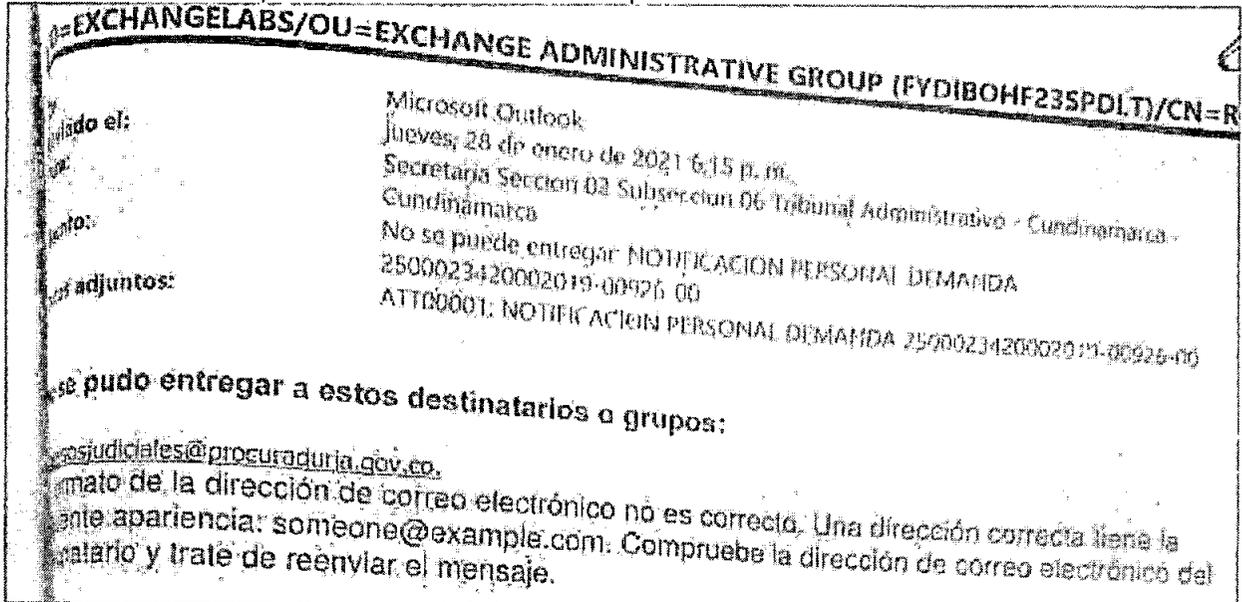
jsepulveda@procuraduria.gov.co

correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co





Resulta evidente que el correo de notificaciones judiciales fue mal digitado en ese momento, colocándole un punto final que impidió el correcto envío del correo electrónico como queda evidenciado en el expediente así:



Resulta evidente que la colocación del punto al final fue lo que impidió el correcto envío del mensaje de datos.

Ahora bien, en gracia de discusión podría indicarse que el correo fue remitido igualmente a otras direcciones electrónicas de la PGN. Sin embargo, el aceptar esta situación resultaría en configurar una ilegalidad pues como se expuso con anterioridad, el ÚNICO correo electrónico destinado para recibir las notificaciones judiciales es el que corresponde a procesosjudiciales@procuraduria.gov.co (sin punto al final). Asimismo el correo de correspondencia general quejas@procuraduria.gov.co quedó digitado sin el .co, por lo que tampoco podría predicarse algún tipo de notificación debidamente efectuada a la entidad a dicho correo.

Incluso nótese como la Procuraduría nunca hizo actuación alguna dentro del proceso, ni contestación ni alegatos ni excepciones como consta en la sentencia, todo ello debido a que no fue sino hasta el 19 de octubre de 2021 cuando la entidad se enteró de la existencia de este proceso ante la ausencia de notificación de la admisión de la demanda.

Ahora bien, el CPACA igualmente establece el trámite de nulidades de la siguiente manera:

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Este es un hecho nuevo pues se configuró con la recepción de la Sentencia del 19 de octubre de 2021.

De manera tal que el marco normativo existente permite la solicitud de nulidad invocada en este escrito, y por lo tanto se solicita se decrete la existencia de la



111
7

misma en aras de respetar los derechos fundamentales de la Contraloría General de la República.

Finalmente, quisiera señalar que esta solicitud se realiza dentro del marco de los artículos 207, 208, 209, 210 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso.

III. SOLICITUD

De manera respetuosa se le solicita al Despacho que DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado hasta el momento y se retrotraigan todas las actuaciones hasta la notificación del auto admisorio de la demanda pues se estaría configurando una vulneración de los derechos fundamentales de la Procuraduría General de la Nación como entidad demandada.

IV. ANEXOS

- Poder y soportes
- Informe de la Oficina de Sistemas de la Procuraduría General de la Nación.

V. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (601) 5878750, extensión: 11043 en la ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y rbernal@procuraduria.gov.co.

Respetuosamente,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO

C.C. No. 80.086.070

T.P. No. 134.997 Del C.S.J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F – SALA TRANSITORIA
DR. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
E. S. D.

REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	:	25000234200020190092600
DEMANDANTE	:	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN
DEMANDADOS	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión No. 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ**, para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5^º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es rbernal@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ
C.C. No 80.086.070 de Bogotá
T.P. No. 134.997 del C. S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

112
5



DECRETO No. 1.274 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

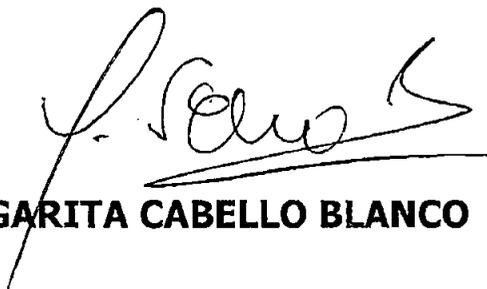
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado



PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C)**.

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución Número 274 de 19

(12 SET 2001)

"Por medio de la cual se delegan ciertas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209

de la Constitución Política de Colombia y los numerales

7º y 8º y el párrafo del artículo 7º del Decreto 262

de 2000 y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Apoyar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares";

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7º numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Expedir los actos administrativos, órdenes, resoluciones que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones asignadas por la ley";

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe impartirse en los municipios, corregimientos, zonas de la

Procuraduría General de la Nación, en las acciones de tutela, amparo, populares o de grupo y en los trámites de conciliación, judicial o extrajudicial en los cuales aquella debe actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente;

Que para asegurar la oportuna defensa judicial, extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el jefe de la Oficina Judicial de la entidad, la función de recibir la

notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, amparos, populares o de grupo y en los trámites de conciliación, judicial o extrajudicial en los cuales

de la Nación.

Que según lo consignado en el artículo 7º numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y entidades de la entidad, las funciones y competencias asignadas por la Constitución y la Ley a la Procuraduría General

123

6
13

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales girasen para demandantes o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

R. S. URBANO

ARTICULO 1º - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, acciones populares o de grupo y en los trámites de conciliación, judicial o extrajudicial, en los cuales, aquella deba actuar o participar en calidad de parte o representante.

ARTICULO 2º - El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación, un informe de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º - La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 15 de febrero de 2000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EDGARDO GONZALEZ DELAZON
Procurador General de la Nación

#4
7

Bogotá, octubre 22 de 2021

Doctor
RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
Presente.-

Asunto: trazabilidad correo

Cordial saludo Dr. Bernal:

Se recibe en la herramienta de gestión Aranda, su solicitud en la cual indica: "...Con carácter **URGENTE**, solicitamos su colaboración para realizar la consulta en el servidor de entrada para saber si se recibió un correo electrónico con los siguientes datos; toda vez que se trata de una Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que al consultar en la búsqueda general del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co no arroja resultado alguno frente a la recepción del traslado de dicho Medio de Control.

Correo remitente: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION F scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Buzón de entrada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Fechas: Entre 29 de enero y el 30 de enero de 2021

Entre 28 de junio y 30 de junio de 2021

El Tribunal manifiesta haber enviado el traslado del cual esta Oficina desconoce los archivos y/o el correo de la fecha indicada por la autoridad judicial..."

Alcance a la solicitud: "...Cordial saludo, de manera atenta me permito remitir imágenes de pruebas para el caso 84896. Es de anotar que, conforme a lo evidenciado, se requiere una certificación que el correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co no contiene punto al final, y que ese correo del 28 de enero de 2021 no llegó. Esta certificación es a efectos de presentar un incidente de nulidad dentro del proceso judicial..."

Para atender su solicitud se realizan las siguientes acciones:

Verificación en el Centro de Administración de Office 365

Se confirma que el correo electrónico, objeto de la consulta es: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co no tiene punto final, realizada la trazabilidad en el centro de cumplimiento y seguridad de Office 365, no se visualiza recepción de correo enviado desde scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co al buzón de procesosjudiciales@procuraduria.gov.co en la fecha del 28 de enero de 2021.

Complementando la anterior información, se procede a verificar en el historial de logs de la solución perimetral Fortimal de la PGN, con los siguientes criterios:

Correo remitente: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-SECCION F

Buzón de salida: scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Buzón de entrada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Fecha: Entre 29 de enero y el 30 de enero de 2021

History Log Search

Keyword:

Subject:

From:

Header From:

To:

Session ID:

Client location:

Client name/IP:

Classifier:

Disposition:

Match condition:

Date: **Time span:**

Start time:

End time:

#5
5

Como resultado de la anterior búsqueda de logs, se evidencia que no se encuentra el mencionado correo en las fechas descritas:

Date	Time	Classifier	Disposition	From	Header From	To
------	------	------------	-------------	------	-------------	----

Por lo anterior quedamos atentos a sus observaciones